

Barranquilla, 17 de junio de 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072021-179

Demandante: OMAR ENRIQUE POLO BELTRAN

Demandado: GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. (SIGLA GESTICA S.A.S)

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JOSE MANUEL CAMPO RUIZ, en calidad de apoderado del señor OMAR ENRIQUE POLO BELTRAN, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor OMAR ENRIQUE POLO BELTRAN, presentó demanda ordinaria contra GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS

Los hechos números 2, 26, 30, 44, 49 contiene varias situaciones fácticas aglomeradas, lo cual no se acompasa con lo previsto en el art 25 del CPLSS. Cabe recordar que los hechos

deben constar de forma separada para que, del mismo modo, sean contestados por la parte demandada a la luz del art 31 del CPLSS.

Los hechos 46, 47 y 48 contienen apreciaciones jurídicas y subjetivas que tendrían lugar en el acápite de fundamentos y razones de derecho

PRETENSIONES

En cuanto a la numerada como 2 en el sentido que “*La demanda por ser de mayor cuantía la estimo superior a 20 SMLMV*”, no es una pretensión y, por tanto, no debe ir en ese acápite, pues las pretensiones contienen el problema jurídico a resolver en sentencia, y la cuestión de la cuantía si bien es un requisito de la demanda, según el art 25, no es una situación jurídica que concluya el litigio.

Igualmente, para una mejor técnica procesal sería adecuado que indique contra quién van dirigidas las pretensiones que se postulan a partir de la 3 numeración.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a las partes demandadas como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

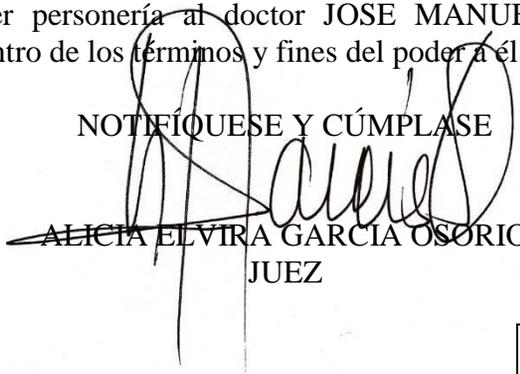
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor OMAR ENRIQUE POLO BELTRAN, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JOSE MANUEL CAMPO RUIZ, como apoderado principal dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 18/06/2021, se notifica auto de fecha 17/06/2021 Por estado No. 102 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--